1

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

La Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, establece en el apartado dos de su disposición transitoria primera que la Comisión Gestora elaborará unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales. Los mencionados Estatutos provisionales fueron aprobados mediante Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio.

Desde entonces, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por todo ello, el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, de conformidad con los artículos 6.2 y 9. 1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha elaborado y aprobado en Asamblea General unos nuevos Estatutos propios de los Colegios de Protésicos Dentales y de su Consejo General, que a través del Ministerio de Sanidad ha sometido a la aprobación del Gobierno.

Con la aprobación de estos Estatutos Generales por el Gobierno, se da cumplimiento a lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad

jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General.

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, cuyo texto figura como anexo a esta disposición.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de 2020.

ANEXO

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

ÍNDICE:

Título I. De los Protésicos Dentales y sus organismos rectores.

Capítulo I. De los Protésicos Dentales.

Artículo 1. Características de la profesión de Protésico Dental.

Artículo 2. Colegios de Protésicos Dentales.

Capítulo II. Fines y Funciones de los Colegios de Protésicos Dentales.

Artículo 3. Fines.

Artículo 4. Funciones.

Capítulo II. De los Protésicos Dentales.

Sección 1^a: Disposiciones Generales.

Artículo 5. Denominación.

Artículo 6. Características.

Sección 2ª: De la Colegiación

Artículo 7. Disposiciones generales.

Artículo 8. Número de colegiados.

Artículo 9. Requisitos de la colegiación.

Artículo 10. Inhabilitación temporal.

Artículo 11. Solicitudes de colegiación.

Artículo 12. Ámbito territorial.

Artículo 13. Perdida de la condición de colegiado.

Artículo 14. Pase a la situación de no ejerciente.

Sección 3^a: Ejercicio Individual y Colectivo.

Artículo 15. Ejercicio de la profesión.

Título II. Derechos y Deberes de los Protésicos Dentales.

Capítulo I. De carácter general.

Artículo 16. Deber fundamental.

Artículo 17. Deberes generales del Protésico Dental.

Capítulo II. En relación con el Colegio y con los demás colegiados.

Artículo 18. Deberes de los colegiados.

Artículo 19. Derechos de los colegiados.

Capítulo III En relación con los pacientes- clientes-usuarios.

Artículo 20. Obligaciones del Protésico Dental.

Capítulo IV: En relación a honorarios profesionales.

Artículo 21. Derecho a compensación económica.

Título III. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

Capítulo I. Naturaleza y Funciones.

Artículo 22. Naturaleza.

Artículo 23. Funciones.

Capítulo II. Composición

Artículo 24. Composición del Consejo General.

Capítulo III. De la Asamblea General.

Artículo 25. Naturaleza.

Artículo 26. Composición.

Artículo 27. Reuniones.

Artículo 28. Orden del día del primer trimestre.

Artículo 29. Orden del día del último trimestre.

Capítulo IV. Del Comité Ejecutivo

Artículo 30. Composición.

Artículo 31. Reuniones.

Capítulo V. De los Cargos Unipersonales.

Artículo 32. Funciones del presidente.

Artículo 33. Funciones de los vicepresidentes.

Artículo 34. Funciones del secretario y vicesecretario.

Artículo 35. Funciones del tesorero.

Artículo 36. Funciones del interventor.

Artículo 37. Cobros de gastos

5

Capítulo VI. Duración, cese y sustitución de los cargos unipersonales del Consejo General.

Artículo 38. Duración.

Artículo 39. Cese.

Artículo 40. Sustitución.

Artículo 41. Voto de confianza.

Artículo 42. Voto de censura.

Capítulo VII. De la elección de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 43. Régimen jurídico.

Artículo 44. Presentación de candidatos.

Artículo 45. Requisitos de los candidatos.

Artículo 46. Censo electoral.

Artículo 47. Proceso electoral.

Capítulo VIII. Del régimen económico.

Artículo 48. Disposiciones generales.

Artículo 49. Presupuestos.

Artículo 50. Recursos del Consejo General.

Artículo 51. De la aportación de los colegios.

Artículo 52. Patrimonio.

Artículo 53. Proyecto de presupuestos.

Artículo 54. Cuentas anuales.

Artículo 55. Examen de cuentas.

TÍTULO IV. Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General.

Artículo 56. Ventanilla única.

Artículo 57. Memoria anual.

Artículo 58. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

Artículo 59. Responsables de la protección de datos.

Artículo 60. Libre competencia.

Artículo 61. Registro de profesionales.

Artículo 62. Registro de Sociedades Profesionales.

Título V. El régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios

Capítulo I. Responsabilidad disciplinaria.

Sección 1^a.- Facultades disciplinarias del Consejo General.

Artículo 63. Disposiciones generales.

Artículo 64. Competencias del Consejo General.

Artículo 65. Competencias del Comité Ejecutivo.

Sección 2^a: De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 66. Clases de infracciones.

Artículo 67. Infracciones muy graves.

Artículo 68. Infracciones graves.

Artículo 69. Infracciones leves.

Artículo 70. Sanciones.

Artículo 71. Órgano sancionador.

Artículo 72. Efectos de las sanciones.

Artículo 73. Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 74. Prescripción de las infracciones.

Artículo 75. Prescripción de las sanciones.

Artículo 76. Cancelación de la anotación de las sanciones.

Capítulo II. Procedimiento Sancionador.

Sección 1ª.- Iniciación.

Artículo 77. Forma.

Artículo 78. Actuaciones previas.

Artículo 79. Contenido.

Artículo 80. Medios.

Sección 2ª: Instrucción.

Artículo 81. Desarrollo.

Artículo 82. Prueba.

Artículo 83. Propuesta de resolución.

Artículo 84. Notificación.

Sección 3ª: Resolución.

Artículo 85. Actuaciones complementarias.

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Segunda.

Disposición Final.

Título I. De los Protésicos Dentales y sus organismos rectores.

Capítulo I. De los Protésicos Dentales.

Artículo 1. Características de la profesión de Protésico Dental.

1. La profesión de Protésico Dental es libre e independiente, titulada y regulada, para cuyo ejercicio se requiere la correspondiente titulación oficial de Técnico Superior en Prótesis Dentales, la titulaciones anteriores equivalentes o la habilitación profesional, que presta un servicio a la sociedad en interés público y se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos, o aquellas que en cada momento se establezcan mediante norma con rango de Ley como competencias de la profesión.

El Protésico Dental tiene plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elabore o suministre y de los centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.

- 2. El Protésico Dental, como profesional sanitario, ajustará su ejercicio profesional a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en aquello que le pueda afectar.
- 3. En el ejercicio profesional, el Protésico Dental queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de la deontología profesional que se dicte y al consiguiente régimen disciplinario colegial.
- 4. Las corporaciones que integran la organización colegial de los Protésicos Dentales, en sus ámbitos respectivos, son: el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, los Consejos Generales Autonómicos que se constituyan y los Colegios de Protésicos Dentales. Toda la organización colegial se someterá en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.
- 5. El emblema oficial de la profesión será sobre un circulo de fondo color azul turquesa se describe la cruz de Malta, y sobre esta, impresionado, el mapa de España junto con las islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla. El territorio Español de la Península Ibérica aparece pintado con los colores de la bandera Española, las islas Canarias en rojo así como Ceuta y Melilla, de las islas Baleares, Mallorca, Formentera e Ibiza en amarillo y Menorca en rojo. Rodeando todo, la inscripción, Ilustre Consejo General de Colegios Profesionales de Protésicos Dentales de España, comenzando dicha inscripción con un punto rojo y terminándola con otro amarillo.

Artículo 2. Colegios de Protésicos Dentales.

- 1. Los Colegios de Protésicos Dentales son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- 2. Los Colegios de Protésicos Dentales tendrán, como mínimo, ámbito provincial. Al Consejo General Nacional pertenecerán todos los Colegios de Protésicos Dentales que hayan sido o sean creados formalmente por la correspondiente Comunidad Autónoma. Cuando en una Comunidad Autónoma exista un Consejo General Autonómico que agrupe a varios Colegios, la representación ante el Consejo General Nacional, sólo la ejercerá el Consejo General Autonómico de esa Comunidad Autónoma.

Capítulo II. Fines y Funciones de los Colegios de Protésicos Dentales.

Artículo 3. Fines.

- 1. La ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.
- 2. Son fines esenciales de los Colegios de Protésicos Dentales, en sus respectivos ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación profesional permanente de los Protésicos Dentales, el control deontológico, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad y la promoción y mejora de la salud bucodental.
- 3. Los Colegios de Protésicos Dentales se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Funciones.

- 1. Son funciones de los Colegios de Protésicos Dentales, en su ámbito territorial:
- a). Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales de los protésicos dentales, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

- b). Informar, cuando así le corresponda o sea requerido, en su caso, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas, les pudieran afectar, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos se lo requieran.
- c). Colaborar con los poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.
- d). Participar, en el ámbito de su competencia, en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- e). Participar, en su ámbito territorial, en la elaboración de los planes de estudio, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- f). Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.
- g). Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.
- h). Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados iniciando las medidas legales oportunas para impedir la competencia desleal entre los mismos, pudiéndose delegar estas funciones en el Consejo General cuando por razones justificadas no pueda ejercitarla adecuadamente dentro de su ámbito territorial.
- i). Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, y el ejercicio sin colegiación, pudiéndose delegar estas funciones en el Consejo General cuando dentro de su ámbito territorial no pueda ejercitarla adecuadamente.
- k). Intervenir, previa solicitud en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- l). Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados.
- Il). Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- m). Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

- n). Facilitar a los Tribunales de su ámbito territorial, y conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes o así lo establezca el Gobierno mediante real decreto. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

Los Colegios Profesionales tendrán a disposición de los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o ajenos, un servicio de visado de los trabajos realizados por sus colegiados.

Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los precios de los visados serán públicos.

El visado garantiza, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos formales o técnicos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional.

2.- Contra los actos u omisiones de los Colegios de Protésicos Dentales, susceptibles de recurso administrativo, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la observancia del régimen de recursos establecidos en las distintas leyes de colegios profesionales autonómicas.

Capítulo II. De los Protésicos Dentales.

Sección 1^a: Disposiciones Generales.

Artículo 5. Denominación.

Corresponde en exclusiva la denominación y función de Protésico Dental al Técnico Superior en Prótesis Dental, titulado, habilitado, homologado, ejerza o no, su actividad profesional sanitaria.

Artículo 6. Características.

Son Protésicos Dentales quienes se dedican de forma profesional, ya sea por cuenta propia o ajena al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos y cuales otras funciones que les vengan atribuidas legalmente.

También son Protésicos Dentales quienes en calidad de no ejercientes cumplen los requisitos necesarios para ello sin ejercer la profesión.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones requeridas para el ejercicio de la profesión.

Sección 2^a: De la Colegiación

Artículo 7. Disposiciones generales.

- 1. Para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental, por cuenta propia o ajena, será necesaria la incorporación en un Colegio de Protésicos Dentales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y si así lo establece una ley estatal, estándose a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- 2. También podrán pertenecer a los Colegios de Protésicos Dentales, con la denominación de colegiados no ejercientes, quiénes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de este Estatuto General.
- 3. Cuando un colegiado cambie de residencia de una Comunidad a otra, podrá cambiar de Colegio, sin necesidad de abonar la cuota de entrada, bastará con un certificado de su anterior Colegio, acreditando estar al corriente de todas sus obligaciones colegiales.

Artículo 8. Número de colegiados.

No podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Protésicos Dentales ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

Artículo 9. Requisitos de la colegiación.

- 1. La incorporación a un Colegio de Protésicos Dentales exigirá los siguientes requisitos:
 - a). Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

- b). Poseer el título de Técnico Superior en Prótesis Dental, los títulos reconocidos de acuerdo con la normativa comunitaria, o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos, o en su caso, poseer el correspondiente certificado de habilitación profesional.
- c). Satisfacer la cuota de ingreso que tenga establecida el Colegio, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- 2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:
- a). No hallarse inhabilitado por Sentencia firme para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental.
- b). No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental.
- 3. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática

Artículo 10. Inhabilitación temporal.

- 1. Son circunstancias determinantes de inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental:
- a). La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- b). Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Protésicos Dentales.
- 2. La inhabilitación desaparecerá cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 11. Solicitudes de colegiación.

- 1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por el Comité Ejecutivo de cada Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en este Estatuto General y los previstos en los Estatutos Colegiales.
- 2. Los Colegios de Protésicos no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 de este Estatuto General.

Artículo 12. Ámbito territorial.

1. Todo Protésico Dental, incorporado a cualquier Colegio de Protésicos de España, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del

Estado, con arreglo a la normativa vigente al respecto y sin necesidad de comunicar el ejercicio profesional fuera del territorio del Colegio de incorporación.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de o a otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones. En tal caso, bastará la comunicación a la autoridad competente, a efectos de colegiación.

2. Al estar organizada la profesión por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por el órgano competente de cada Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en este Estatuto General y los previstos en los Estatutos Colegiales.

Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado.

- 1. La condición de colegiado se perderá:
- a). Por fallecimiento.
- b). Por baja voluntaria, acreditando mediante documentos o mecanismos que establezcan los Órganos de Gobierno de cada Colegio, que no ejerce la profesión de Protésico Dental.
- c). Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados, en la forma y por el número de cuotas que establezca cada Colegio.

- d). Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e). Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- 2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el Comité Ejecutivo del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General.
- 3. En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Artículo 14. Pase a la situación de no ejerciente.

Los Comités Ejecutivos de los Colegios de Protésicos Dentales acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos Protésicos Dentales en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la profesión.

Sección 3^a: Ejercicio Individual y Colectivo.

Artículo 15. Ejercicio de la profesión.

1. El ejercicio individual de la profesión de Protésico Dental podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un laboratorio de prótesis dental, o por cuenta ajena, como colaborador o empleado de un laboratorio y también podrá desarrollarse mediante aquéllas otras formas admitidas en derecho, pero siempre en posesión de la titulación, homologación o habilitación de protésico dental y, la incorporación al colegio correspondiente.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

- 2. Cuando la profesión de Protésico Dental se ejerza en régimen societario, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- 3. Con independencia de las responsabilidades del Protésico Dental frente al Odontólogo, Médico Estomatólogo o Cirujano Oral y Máxilofacial, respecto al debido cumplimiento de las preceptivas prescripciones e indicaciones, el Protésico Dental titular de un laboratorio responderá profesionalmente frente a los pacientes usuarios del producto sanitario/aparato prótesis dental de las actuaciones que efectúen, tanto ellos como sus colaboradores o empleados, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera.

4. El ejercicio profesional está sometido al régimen de incompatibilidad y prohibiciones previsto en las Leyes.

Título II. Derechos y Deberes de los Protésicos Dentales.

Capítulo I. De carácter general.

Artículo 16. Deber fundamental.

El deber fundamental del Protésico Dental, como partícipe en el sistema sanitario público, es cooperar con la promoción de la salud y, en concreto de la salud bucodental.

Artículo 17. Deberes generales del Protésico Dental.

Son también deberes generales del Protésico Dental:

- a). Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, que no podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b). Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio al que esté incorporado.

Capítulo II. En relación con el Colegio y con los demás colegiados.

Artículo 18. Deberes de los colegiados.

Son deberes de los colegiados:

- a). Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio o el Consejo General.
- b). Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo o de competencia desleal que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- c). Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 19. Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados:

- a). Participar en la gestión corporativa y, por tanto ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b). Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c). Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Capítulo III En relación con los pacientes- clientes-usuarios.

Artículo 20. Obligaciones del Protésico Dental.

- 1. El Protésico Dental realizará diligentemente las actividades profesionales que le son encomendadas, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas que han de presidir toda su actuación profesional.
- 2. Cuando un paciente acuda a un laboratorio para que se le realice un producto sanitario/aparato prótesis dental sin la preceptiva prescripción de un dentista, el Protésico Dental se abstendrá de realizar sus funciones.
- 3. El Protésico Dental solicitará al prescriptor cuantos datos estime necesarios para la correcta realización del producto sanitario aparato/prótesis dental.

Capítulo IV: En relación a honorarios profesionales.

Artículo 21. Derecho a compensación económica.

El Protésico Dental tiene derecho a una compensación económica justa y digna por su trabajo, así como al reintegro de gastos.

Título III. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

Capítulo I. Naturaleza y Funciones.

Artículo 22. Naturaleza.

1. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior, a nivel nacional e internacional, de los Ilustres Colegios de Protésicos Dentales de España y tiene, a todos los efectos, la

condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 23. Funciones.

- 1. Son funciones del Consejo General de Protésicos Dentales de España:
- a) Corresponde al Consejo General como órgano de representación y coordinación de los diferentes Colegios, garantizar la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la profesión en el ámbito nacional e internacional.
- b). Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Protésicos, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir los miembros que compongan el Comité Ejecutivo del Consejo General.
- c). Las que les deleguen los Colegios de Protésicos Dentales dentro de su ámbito competencial y territorial.
- d). A través de su Comité Ejecutivo, representar a los Protésicos Dentales españoles y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Protésicos Dentales de España, en toda clase de ámbitos, incluido el de las entidades similares de otras naciones.
- e). Ordenar el ejercicio profesional de los Protésicos Dentales, en el ámbito de sus competencias.
- f). Velar por el prestigio de la profesión y exigir a los Colegios de Protésicos Dentales y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.
- g). Convocar congresos nacionales e internacionales de Protésicos Dentales.
- h). Elaborar el Estatuto General y someterlo a la aprobación del Gobierno; aprobar su Estatuto particular y su propio Reglamento de régimen interior, así como los demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias; aprobar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio y sus reformas.
- i). Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.
- j). Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la profesión o en su ejercicio.
- k). Resolver los recursos contra los acuerdos que adopte en ejercicio de sus competencias.
- l). Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- Il). A través de su Comité Ejecutivo, formar y mantener actualizado el censo de los Protésicos Dentales españoles; y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos.

- m). Designar representantes de los Protésicos Dentales para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional, en el ámbito competencial del Protésico Dental.
- n). Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales de Protésicos Dentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- ñ). Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Protésicos Dentales y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la profesión.
- o). Establecer la necesaria coordinación entre los Colegios de Protésicos Dentales de las diferentes Comunidades Autónomas y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos.
- p). Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- q). Defender los derechos de los Colegios de Protésicos Dentales, así como los de sus colegiados cuando sean requeridos por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación del Protésico Dental, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios y a los Protésicos Dentales personalmente.
- r). Adoptar las medidas conducentes a impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional.
- s). Adoptar las medidas conducentes a impedir y perseguir la competencia desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio profesional.
- t). Aprobar el presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación de los Colegios o Consejo General autonómico en su caso, y su régimen.
- u). En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen.
- v). En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.
- w). Establecer y aprobar el Código Deontológico, que ha de regir en la profesión, que no podrá ir en contra de lo establecido en estos estatutos, y las leyes, que será accesible vía telemática.
- x). Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que sean concomitantes, concordantes, complementarias o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Capítulo II. Composición

Artículo 24. Composición del Consejo General.

- 1. El Consejo General, presidido por los principios de democracia y autonomía, está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.
- 2. Son órganos colegiados del Consejo General:
- a). La Asamblea General.
- b). El Comité Ejecutivo.
- 3. Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:
- a). El Presidente.
- b). El Vicepresidente primero.
- c). El Vicepresidente segundo.
- d). El Secretario.
- e). El Vicesecretario.
- f). El Tesorero.
- g). El Interventor de Cuentas.

Capítulo III. De la Asamblea General.

Artículo 25. Naturaleza.

- 1. La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General.
- 2. Corresponden a la Asamblea General todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuye al Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, especialmente las reseñadas en el artículo 23 de este Estatuto General, cuya competencia no esté atribuida a otro órgano y, en particular asume todas las competencias que requieren contribución o participación directa de los colegiados, así como la elección del Comité Ejecutivo del Consejo General, el cese del Comité Ejecutivo o de alguno de sus cargos unipersonales mediante la adopción de voto de reprobación o censura y la aprobación de cuotas extraordinarias y derramas que han de aportar al Consejo los Colegios.

3. La Asamblea General, mediante acuerdo adoptado al efecto por mayoría simple, podrá delegar algunas de sus funciones en el Comité Ejecutivo del Consejo General, con indicación del contenido de dicha delegación y de su limitación temporal.

Artículo 26. Composición.

- 1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España está compuesta por las siguientes personas:
- a). Todos los Presidentes de los Colegios de Protésicos Dentales de España, quienes, en caso de ausencia, podrán estar representados en la Asamblea por sus Vicepresidentes o el miembro del Comité Ejecutivo de su Colegio en quien delegue.
- b). Los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo General.
- c). Todos los Presidentes de Consejo Generales Autonómicos de Colegios de Protésicos Dentales, cuando éstos existan.
- 2. Sólo los que ostenten la condición de Presidente de Colegio de Protésicos Dentales, o quien ostente su representación y le sustituya en la Asamblea, tendrán derecho a voto. Pueden venir acompañados de un asesor, que no tendrá ni voz ni voto. En caso de que se constituya algún Consejo General Autonómico, será el representante de éste quien ostente el derecho a un único voto en representación de todos los colegios que lo integren no teniendo en este caso derecho a voto los Colegios que integran el Consejo General Autonómico.

Artículo 27. Reuniones.

- 1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.
- 2. Además, se podrán celebrar cuantas Asambleas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Presidente, del Comité Ejecutivo del Consejo General o de un tercio de los miembros de la Asamblea reseñados en el artículo 26.1 a) de este Estatuto.
- 3. La convocatoria y celebración de Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, se notificará por escrito del Secretario del Consejo General a los componentes de la Asamblea, con indicación del Orden del día, con quince días naturales de antelación al de celebración, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- 4. En las Asambleas Generales extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.
- 5. Tanto las Asambleas ordinarias como las extraordinarias, se constituirán válidamente en primera convocatoria cuando concurran la mayoría de sus miembros con derecho a voto y estén presentes el Presidente y Secretario del Consejo o quiénes les sustituyan debidamente. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de

transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros con derecho a voto presentes o debidamente representados.

- 6. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados y notificados, serán obligatorios para todos los colegios, aunque no hubiesen asistido a la misma, hubiesen votado en contra o se hubieran abstenido, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General.
- 7. El Secretario de la Asamblea remitirá a todos los colegios, con el visto bueno del Presidente, y dentro de los treinta días siguientes a su celebración, la certificación de los acuerdos adoptados en la misma.
- 8. El acta de la Asamblea, una vez aprobada, dará fe en relación con las discusiones y acuerdos adoptados, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Consejo.

Artículo 28. Orden del día del primer trimestre.

La Asamblea General Ordinaria del Consejo General a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá como mínimo el siguiente orden del día:

- 1°. Reseña y balance que hará el Presidente del Consejo de los acontecimientos más importantes del año anterior con relación al Consejo General.
- 2°. Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3°. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4°. Proposiciones.
- 5°. Ruegos y preguntas.

Artículo 29. Orden del día del último trimestre.

La Asamblea General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá como mínimo el siguiente orden del día:

- 1°. Examen y votación del presupuesto formado por el Comité Ejecutivo del Consejo para el ejercicio siguiente.
- 2°. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 3°. Ruegos y preguntas.

Capítulo IV. Del Comité Ejecutivo

Artículo 30. Composición.

- 1. El Comité Ejecutivo del Consejo General estará formado por:
- a). El Presidente del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.
- b). Los Vicepresidentes primero y segundo.
- c). El Secretario y el Vicesecretario.
- d). El Tesorero.
- e). El Interventor de cuentas.
- 2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo del Consejo General:
- a). La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- b). Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas que sean conducentes a impedir/evitar la competencia desleal y el intrusismo.
- c). El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo General.
- d). La coordinación entre los Colegios de Protésicos.
- e). La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal y, en especial, la elaboración, aprobación o modificación del reglamento regulador de sus reuniones y organización de trabajo.
- f). La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.
- g). El cuidado y mantenimiento de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio en general del Consejo.
- h). La coordinación y apoyo a las sociedades científicas vinculadas al Consejo.
- i). La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado, relativas a Colegios Profesionales o que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional del Protésico Dental.
- j). Resolver los recursos ante el Consejo General, sobre materias que sean competencia del Comité Ejecutivo.
- k). Ejercer las funciones disciplinarias que el presente Estatuto General atribuye al Consejo General.
- 1). Promover la buena imagen y defensa de la profesión, ejecutando las actuaciones y medidas conducentes a ello.
- Il). Formar y mantener actualizado el censo de los Protésicos Dentales españoles, y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos.
- m). Nombrar las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de la corporación.
- n). Informar a los Colegios de Protésicos de cuantas cuestiones les afecten.
- ñ). Las funciones que expresamente le delegue la Asamblea General.

o). Las competencias de la Asamblea General cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato. De ellas se dará cuenta para su debate y aprobación en la Asamblea General que posteriormente se celebre.

Artículo 31. Reuniones.

- 1. El Comité Ejecutivo en pleno, deberá reunirse con carácter ordinario al menos una vez cada mes y, con carácter extraordinario cuantas veces sea debidamente convocado a iniciativa del Presidente o de la mitad más uno de los que lo integran.
- 2. Las convocatorias con el orden del día, serán cursadas por el Secretario por cualquier medio de comunicación escrito, con una semana de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a veinticuatro horas.
- 3. La Comisión Permanente del Comité Ejecutivo estará integrada al menos por el Presidente, el Secretario y el Tesorero y asumirá las competencias y funciones que el Comité en pleno les delegue expresamente.
- 4. Los acuerdos del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple, debiendo estar presentes, para que sean válidos, la mitad más uno de sus miembros.

Capítulo V. De los Cargos Unipersonales.

Artículo 32. Funciones del presidente.

- 1. El Presidente del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, tendrá las siguientes funciones:
- a). Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios.
- b). Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados, sin perjuicio de las facultades de estos.
- c). Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.
- d). Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus órganos filiales.
- e). Autorizar con su firma los acuerdos de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, así como autorizar las actas y certificados que procedan.
- f). Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad, así como mantener el

orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.

- g). Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.
- h). Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.
- i). Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.
- j). Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.
- k). Velar por el prestigio de la profesión.
- 1). Defender los derechos de los Colegios de Protésicos Dentales y sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita actuación de los Protésicos Dentales. Estas funciones se entienden sin perjuicio de las correspondientes a la Asamblea General y el Comité Ejecutivo del Consejo General.
- 11). Procurar la armonía y colaboración entre los Colegios de Protésicos.
- m). Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y las demás previstas en la Ley, Reglamentos y en este Estatuto.
- 2. Tendrá la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Su tratamiento será de ilustrísimo/a y dicho tratamiento será vitalicio.

Artículo 33. Funciones de los vicepresidentes.

- 1. El Vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.
- 2. El Vicepresidente segundo llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Presidente y del Vicepresidente primero, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 34. Funciones del secretario y vicesecretario.

- 1. Corresponde al Secretario:
- a). Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
- b). Custodiar la documentación del Consejo General, la cual deberá estar en la sede social del mismo.
- c). Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

- d). Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.
- e). Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de ellas, en la misma o en la inmediata asamblea siguiente, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, de los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
- f). Llevar el censo de colegiados de España en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, para lo cual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el secretario de cada Colegio, estará obligado a trasladar al Consejo General el ficheroregistro actualizado de sus colegiados.
- g). Llevar los libros de actas necesarios, extender los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.
- h). Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- i). Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo General le encomiende.
- j). Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.
- k). Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que le facilita el Comité Ejecutivo, la asesoría jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Dichas orientaciones e informes no tendrán carácter vinculante.
- l). Redactar la memoria anual que estará sujeta al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
- 1) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo en razón de su cargo.
- 2) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- 3) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- 4) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- 5) Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

- 6) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- 7) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

- 8) La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
- 9) El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
- 2. El Vicesecretario llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 35. Funciones del tesorero.

Es competencia del Tesorero:

- a). Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.
- b). Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos ante los órganos colegiados del Consejo cuando corresponda o bien cuando le sean solicitados por cualquier miembro de los mismos.
- c). Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo, y dándole cuenta del estado de caja.
- d). Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente.
- e). Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la del Presidente.
- f). Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.
- g). Formular y redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente.
- h). Informar al Comité Ejecutivo, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.
- i). Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

- j). Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.
- k). Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.
- 1). Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 36. Funciones del interventor.

Son funciones del interventor:

- a). El control interno de las finanzas y cuentas del Consejo General.
- b). Control de los cobros y pagos e intervención de las operaciones de ingreso y gasto.
- c). Conjuntamente con el Tesorero redactará el proyecto de presupuesto y elaborará las cuentas para su aprobación por la Asamblea General.
- d). Asumirá las funciones del Tesorero en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 37. Cobros de gastos

Los miembros de la asamblea, del comité ejecutivo y de los integrantes de las comisiones de trabajo tendrán derecho a ser reembolsados por los gastos de manutención, dietas, desplazamientos y estancia debidamente acreditados y justificados en las cuantías fijadas por la asamblea general. No siendo acumulativas. Las partidas para atender dichos gastos deberán constar en partidas precisas en los presupuestos anuales del Consejo.

Capítulo VI. Duración, cese y sustitución de los cargos unipersonales del Consejo General.

Artículo 38. Duración.

El mandato de los cargos unipersonales del Consejo General que conforman el Comité Ejecutivo no podrá superar los cuatro años desde que resulten elegidos en el correspondiente proceso electoral, permitiéndose la reelección.

Artículo 39. Cese.

Los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General cesarán por las causas siguientes:

- a). Fallecimiento.
- b). Renuncia personal voluntaria.

- c). Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d). Expiración del término o plazo para el que fueran elegidos.
- e). Falta de asistencia injustificada al cuarenta por ciento de las reuniones convocadas en un año.
- f). Reprobación o voto de censura con arreglo a lo establecido en el artículo 47 del presente Estatuto.
- g). Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, recaída en resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

Artículo 40. Sustitución.

- 1. En caso de dimisión, fallecimiento o cese por cualquier causa antes de terminar el periodo de mandato de algún miembro del Comité Ejecutivo la vacante se proveerá con carácter de interinidad hasta que tengan lugar las siguientes elecciones conforme a las siguientes reglas:
- a). El cargo de Presidente será asumido por el Vicepresidente 1° o, en su defecto, por el Vicepresidente 2°.
- b). El cargo de Vicepresidente 1º será asumido por el Vicepresidente 2º.
- c). El cargo de Secretario será asumido por el Vicesecretario.
- d). Los cargos de Vicepresidente 2°, Vicesecretario, Tesorero e Interventor serán suplidos por aquellos profesionales Protésicos Dentales que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, la asamblea general elija a propuesta del Presidente.
- 2. Cuando por cualquier causa queden vacantes la mitad o más de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General este se disolverá previa convocatoria de Asamblea General, convocada a los solos efectos de la disolución del Comité y elección y nombramiento de un Comité Ejecutivo Provisional de entre sus miembros con derecho a voto, con el único objeto de que este convoque nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles, para la provisión de todos los cargos del Comité Ejecutivo por el resto del mandato que quedase, siguiendo el procedimiento electoral regulado en el capítulo siguiente de estos Estatutos.

Artículo 41. Voto de confianza.

- 1. Cualquier cargo unipersonal o el Comité Ejecutivo en pleno podrá someterse voluntariamente, cuando se dieran las circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.
- 2. Si la mayoría de los miembros de la Asamblea no dan su confianza, ello equivaldrá a la reprobación y conllevará el cese en el cargo de los sometidos a la

cuestión de confianza. En tal caso, se procederá conforme se prevé en el artículo 40 de este Estatuto.

Artículo 42. Voto de censura.

- El voto de censura al Comité Ejecutivo o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Asamblea General convocada con carácter extraordinario a ese solo efecto.
- 2. La petición expresará con claridad las razones en que se funde y deberá ser suscrita por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.
- 3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes.
- 4. Para que prospere la moción de censura, deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.
- 5. De prosperar la moción de censura, cesará en su cargo el reprobado y se procederá conforme establece el artículo 40 del presente texto.
- 6. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de censura por legislatura.

Capítulo VII. De la elección de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 43. Régimen jurídico.

El régimen electoral para los órganos de gobierno del Consejo General se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto General.

Artículo 44. Presentación de candidatos.

- 1. La elección de los cargos unipersonales que conforman el Comité Ejecutivo del Consejo General se realizará mediante la presentación de candidaturas en listas cerradas, constando en cada una el nombre y apellidos de los candidatos junto con el cargo al que aspiran, y siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 47 de este Estatuto General.
- 2. Para la elección de los cargos que hayan quedado vacantes antes de la expiración del mandato, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Estatuto General.

Artículo 45. Requisitos de los candidatos.

- 1. Los candidatos a cubrir cualquiera de los cargos del Comité Ejecutivo deberán reunir los siguientes requisitos:
- a). Deberá acreditar su condición de Protésico Dental en ejercicio y de estar colegiado en el Colegio de Protésicos del territorio en que ejerza su actividad.
- b). No encontrarse inhabilitados para el ejercicio de la profesión y gozar de todos sus derechos colegiales.
- c). Sólo podrán optar a los cargos del Comité Ejecutivo las personas que designe su Colegio, siempre y cuando este último se encuentre al corriente de pago de las cuotas al Consejo General en los términos del artículo 51.
- 2. No podrán optar a los cargos del Comité Ejecutivo quienes ostenten cargos en cualquier asociación o federación de carácter empresarial o sindical vinculados al sector de la prótesis dental. Asimismo, no podrán pertenecer al Comité Ejecutivo aquellos que estén vinculados a empresas o firmas comerciales dedicadas a la fabricación, distribución y venta de maquinarias, bienes, equipos, mobiliarios o materiales relacionados con la prótesis dental o que mantengan cualquier tipo de vinculación económica con el ejercicio clínico de la odontología, por sí mismos o por personas de su convivencia.
- 3. Ningún candidato podrá optar a más de un cargo del Comité Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 46. Censo electoral.

- 1. Tendrán la condición de electores, con derecho a voto, y por tanto compondrá el censo electoral, todos los miembros de la Asamblea General del Consejo General que ostenten la condición de Presidente de Colegio de Protésicos Dentales o persona de su Comité Ejecutivo en quien delegue, siempre y cuando el Colegio en cuestión se encuentre al corriente en el pago de las cuotas al Consejo General en los términos del artículo 51.
- 2. En caso de existir Consejos Generales Autonómicos, sólo los Presidentes de éstos formarán parte del censo electoral por parte de la Comunidad Autónoma a la que representen, no afectando ello a los Colegios que no estén integrados en un Consejo General Autonómico.

Artículo 47. Proceso electoral.

- 1. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla el Comité Ejecutivo, al menos treinta días hábiles antes de la fecha de su celebración. La convocatoria expresará el día, lugar y hora en que se producirá la votación.
- 2. Las candidaturas deberán presentarse ante la Secretaría del Consejo General en el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se haya hecho pública la convocatoria. Transcurrido dicho plazo, el Comité Ejecutivo hará pública la relación de candidaturas presentadas y admitidas, así mismo publicará la relación de candidaturas presentadas y no admitidas, con indicación de las causas de inadmisión, que deberán

fundarse en la falta de los requisitos fijados en los artículos 44 y 45 de este Estatuto General y demás preceptos de general aplicación. Las candidaturas presentadas fuera de plazo, serán rechazadas de plano.

- 3. Contra los anteriores acuerdos del Comité Ejecutivo cabe interponer recurso ante el mismo en el plazo de diez días, que deberá ser resuelto por el propio Comité Ejecutivo en el plazo de dos días a contar desde su presentación. Dicha resolución, pone fin a la vía administrativa.
- 4. En el día y hora fijada para las elecciones se constituirá en los locales señalados al efecto, la correspondiente Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente y un Secretario, que en ningún caso podrán tener la condición de candidatos a dicha elección, siendo el Presidente de la Mesa el Protésico Dental de más edad y el Secretario el de menor edad de entre los miembros de la Asamblea General del Consejo. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un interventor que la represente en las operaciones electorales. El interventor no podrá ser candidato.
- 5. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente dará inicio a la sesión, y los asistentes a la Asamblea con derecho a ello, votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Tras su identificación, se entregará la papeleta al Presidente, el cual la depositará en la urna en presencia del votante. El Secretario de la Mesa señalará en la lista de electores los que vayan depositando su voto.
- 6. Acabada la votación, se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o borrones o enmiendas que imposibilitaren la perfecta identificación de la voluntad del elector, así como aquellas que designen o nombren más de una candidatura o las que nombren candidaturas incompletas o que designen más de un candidato para el mismo cargo.
- 7. Finalizado el escrutinio, se levantará acta del resultado de la votación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa Electoral y los interventores si los hubiese. De dicha acta se dará copia a los interventores debidamente acreditados y a todos aquellos miembros de la Asamblea y candidatos que lo soliciten. Los candidatos, electores e interventores, podrán formular en el plazo de diez días cuantas reclamaciones o alegaciones consideren pertinentes, que serán resueltas por el Comité Ejecutivo en el plazo de dos días. Resueltas las reclamaciones, se procederá a la proclamación de candidatos electos.
- 8. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos en el mismo acto de proclamación, mediante el juramento o promesa de desempeñar leal y fielmente el cargo y de guardar y hacer guardar el Ordenamiento jurídico vigente y las normas deontológicas que rigen; y mantener en secreto las deliberaciones del Comité Ejecutivo, en cuyo momento cesarán los anteriores que no hayan resultado reelegidos. De los nombramientos y en el plazo de treinta días naturales, se dará cuenta al Departamento correspondiente del Ministerio de Sanidad.
- 9. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos.

Capítulo VIII. Del régimen económico.

Artículo 48. Disposiciones generales.

- 1. La economía del Consejo General es independiente de la de los Colegios de Protésicos, con autonomía de gestión y financiación.
- 2. El ejercicio económico del Consejo General coincidirá con el año natural.
- 3. El funcionamiento económico del Consejo General se ajustará al régimen presupuestario anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
- 4. El Consejo General se dotará de un Reglamento General regulador de sus presupuestos.

Artículo 49. Presupuestos.

- 1. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio y de su normativa presupuestaria específica, corresponde a la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.
- 2. Asimismo, es competencia de la Asamblea General, la aprobación de créditos extraordinarios para destinos específicos que comporten derramas económicas de los Colegios. La aprobación de créditos extraordinarios deberá acordarse por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea con derecho a voto.

Artículo 50. Recursos del Consejo General.

- 1. Constituye recursos ordinarios del Consejo General:
- a). Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Consejo, así como los fondos depositados en sus cuentas.
- b). Las cuotas que han de aportar los Colegios de Protésicos Dentales y/o Consejos Generales Autonómicos en su caso.
- c). Los derechos que fije el Comité Ejecutivo del Consejo por expedición de certificaciones, por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue el mismo sobre cualquier materia, así como la prestación de otros servicios.
- d). Las cuotas y derramas extraordinarias a cargo de los Colegios que apruebe la Asamblea General del Consejo.
- e). Cualquier otro concepto que legalmente procediere.
- 2. Constituirán recursos extraordinarios del Consejo General:

- a). Las subvenciones o donativos que se concedan al Consejo General por cualquier administración pública, corporación oficial, entidades o particulares.
- b). Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Consejo General.
- c). Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Consejo General cuando administre determinados bienes o rentas, en cumplimiento de algún encargo.
- d). Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 51. De la aportación de los colegios.

1.- Las cuotas que han de aportar los Colegios al Consejo General, se determinarán en orden al número de sus colegiados, dividiendo el número de sus colegiados en tramos de doscientos colegiados, de modo que la cantidad a abonar por cada uno de los tramos sucesivos se verá disminuida en un veinticinco por ciento respecto del tramo anterior.

En el supuesto de existir Consejos Generales Autonómicos, para la determinación de las cuotas se atenderá a la diferente carga funcional del Consejo General, según que la Comunidad Autónoma de que se trate tenga o no un Consejo Autonómico en funcionamiento.

En este sentido, aquellas partidas presupuestarias que se refieran al ejercicio por el Consejo General de funciones que tuvieran asumidas los Consejos Autonómicos, o los Colegios Oficiales en aquellos territorios donde no hubiera Consejos Autonómicos, serán sufragadas únicamente por las aportaciones de los Colegios Oficiales destinatarios de aquéllas, calculadas en proporción a su número de colegiados.

- 2.- El número de colegiados será declarado por cada Colegio mensualmente, mediante escrito jurado del Secretario que se remitirá al Consejo General dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- 3.- La aportación por colegiado en cada tramo será la misma para cada Colegio, y el abono de dichas cuotas se efectuará entre el día primero y quinto de cada mes.
- 4.- La falta de pago por algún Colegio o Consejo General Autonómico de las cuotas, permitirá su reclamación por el Consejo General ante la jurisdicción civil. Las cantidades impagadas devengarán un tipo de interés anual equivalente al legal más dos puntos desde la fecha en que debió haberse producido el pago hasta la fecha en que efectivamente éste se reciba.
- 5.- Asimismo, la falta de pago de tres mensualidades consecutivas o alternas dará lugar de forma automática a la suspensión del derecho a voto del respectivo Colegio o Consejo General Autonómico en los órganos del Consejo General o en las actividades o servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones, hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

Artículo 52. Patrimonio.

El patrimonio del Consejo General será administrado por el Comité Ejecutivo del Consejo, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que precise.

Artículo 53. Proyecto de presupuestos.

- 1. El Comité Ejecutivo presentará a aprobación, ante la Asamblea General convocada con carácter ordinario, el Proyecto de Presupuestos del Consejo General y su normativa específica, antes del inicio de cada ejercicio.
- 2. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, el Comité Ejecutivo podrá establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos.
- 3. Todo el ejercicio es período hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones.

Artículo 54. Cuentas anuales.

- 1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea General. Dicha aprobación será propuesta por el Comité Ejecutivo, a la que acompañará la correspondiente memoria explicativa que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 34.L.1 de este texto, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio.
- 2. La Asamblea General del Consejo podrá nombrar a tres de sus miembros para que actúen como censores, con carácter previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

Artículo 55. Examen de cuentas.

Todos los colegiados, siempre y cuando el Colegio o Consejo General Autonómico del que formen parte se encuentre al corriente en sus obligaciones ante el Consejo General, podrán examinar las cuentas del Consejo General durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la asamblea permanente que haya de aprobarlas, previa petición formal por escrito con al menos quince días antes de realizada la convocatoria de dicha asamblea.

TÍTULO IV. Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General.

Artículo 56. Ventanilla única.

- 1. Los Colegios y el Consejo General crearán y mantendrán una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:
- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Conocer las convocatorias de las reuniones estatutarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
- 2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio fiscal profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.
- 3. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporando para ello las tecnologías precisas y creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, para ello, se podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios facilitarán al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Artículo 57. Memoria anual.

- 1. Los Colegios y el Consejo General estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborarán una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:
- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de sus órganos en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- 2. El Consejo General publicará con su Memoria la información estadística referida en el apartado 1 de forma agregada para el conjunto de la organización colegial. A estos efectos, los Colegios territoriales y los Consejos autonómicos facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria anual.
- 3. La Memoria anual deberá hacerse pública a través del punto de acceso electrónico único en el primer semestre de cada año.

Artículo 58. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

- 1. El Consejo General y los Colegios atenderán, en el ámbito de su competencia, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
- 2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
- 3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.
- 4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 59. Responsables de la protección de datos.

Los responsables y encargados de los Colegios y del Consejo General del tratamiento de datos de carácter personal, deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 60. Libre competencia.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios y del Consejo General observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como lo previsto en la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal.

Artículo 61. Registro de profesionales.

Los Colegios Profesionales y el Consejo General vienen obligado a trasladar al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios los datos a los que le obliga el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

Artículo 62. Registro de Sociedades Profesionales.

Los Colegios Profesionales y el Consejo General llevarán un registro de las Sociedades Profesionales mediante las que se ejerza la profesión de Protésico Dental.

Título V. El régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios

Capítulo I. Responsabilidad disciplinaria.

Sección 1^a.- Facultades disciplinarias del Consejo General.

Artículo 63. Disposiciones generales.

- 1. Los miembros del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales y de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Protésicos Dentales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes por razón del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad como Protésicos Dentales.
- 2. Las sanciones o correcciones disciplinarias que se impongan a los mismos se harán constar en el expediente personal de éste.

Artículo 64. Competencias del Consejo General.

Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios o Consejos Generales Autonómicos, serán competencia del Consejo General, en todo caso.

Artículo 65. Competencias del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

- 1. Se extenderá a la sanción de las infracciones que se relacionan en los artículos de la sección siguiente de este capítulo.
- 2. Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:
 - a). Amonestación privada.
 - b). Apercibimiento por escrito.
- c). Inhabilitación para el ejercicio del cargo que se viniera ostentando y para cualquier otro de los órganos colegiados y de gobierno del Consejo General por un plazo no superior a tres años.

Sección 2^a: De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 66. Clases de infracciones.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 67. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a). La infracción de las incompatibilidades y prohibiciones recogidas en el presente Estatuto General de acuerdo con la leyes, entre las cuales se encuentran las que se relacionan en los apartados b) a i), ambos inclusive, de éste mismo artículo.
- b). Realizar actos que estén en contraposición o vulneren la legislación estatal o autonómica, sobre usuarios y consumidores, sanitaria, de ordenación profesional y sobre derechos de los pacientes en cuanto tengan relación con su actividad profesional.
- c). Ejercer la profesión de Protésico Dental estando incursos en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma o encubrir a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Protésicos Dentales.
- d). Mantener vínculos comerciales o de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio profesional, atendiendo a este respecto a lo previsto en la Ley y en este Estatuto. En relación a los vínculos comerciales, el Protésico Dental tiene prohibido actuar en contra de las normas, criterios y exigencias que en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y lo dispuesto en el Real Decreto 1.591/2.009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.
- e). Distribuir y vender el producto sanitario/aparato prótesis dental en establecimientos que no han sido debidamente comunicados de conformidad con el Real Decreto 1.591/2.009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, concretamente en los que se ejerza clínicamente la medicina, odontología o veterinaria.
- f). Vulnerar la obligación de poner a disposición de los destinatarios toda la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- g). Cualquier acto u omisión que coarte o pueda coartar la libertad del paciente consumidor en la elección de Protésico Dental.
- h). En materia de publicidad, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- i). Cualesquiera actos que no respeten lo dispuesto en la Ley 15/2.007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- j). Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas o deontológicas y a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.

- k). El atentado contra la dignidad u honor, declarado por sentencia judicial firme, de las personas que constituyen el Comité Ejecutivo del Consejo General cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- l). La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Consejo General.
- ll). La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otra del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido.
- m). La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal, siempre y cuando afecten a delitos relacionados con el ámbito de actuación del Protésico Dental.
- n). El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados y de gobierno del Consejo General en el ámbito de su competencia.

Artículo 68. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a). La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes del Comité Ejecutivo cuando actúen en ejercicio de sus funciones.
- b). Los actos y omisiones descritos en el artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- c). Incumplir el deber de confidencialidad sobre cuestiones colegiales cuando ésta exista.

Artículo 69. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a). La falta de respeto a los miembros del Comité Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b). Los actos enumerados en los artículos anteriores cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves o graves.

Artículo 70. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las de inhabilitación para ejercer el cargo que se viniera desempeñando y para ocupar cualquier cargo de representación en los órganos colegiados y de gobierno del Consejo General o del Colegio correspondiente por un plazo superior a seis meses sin exceder de los tres años.

- 2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de inhabilitación en los términos que se indica en el apartado anterior por un plazo no superior a seis meses.
- 3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 71. Órgano sancionador.

- 1. Las infracciones leves se sancionarán por el Comité Ejecutivo del Consejo mediante expediente tramitado de acuerdo con el procedimiento a que se refieren los artículos 74 y siguientes de este Estatuto.
- 2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por el Comité Ejecutivo, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto General.
- 3. El Comité Ejecutivo del Consejo será en todo caso el órgano competente para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otro miembro del Consejo General que se designe a tal fin. 4. En todo caso los acuerdos de inhabilitación por más de seis meses deberán ser tomados por el Comité Ejecutivo mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes.

Artículo 72. Efectos de las sanciones.

- 1. Las sanciones disciplinarias impuestas, en virtud de lo establecido en este título, a los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, serán ejecutivas cuando la resolución emitida ponga fin a la vía administrativa.
- 2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito del Consejo General y en el de todos los Colegios de Protésicos dentales de España, a cuyo fin el Consejo General tendrá preceptivamente que comunicarlas a todos los Colegios de protésicos.

Artículo 73. Responsabilidad disciplinaria.

- 1. La responsabilidad disciplinaria de los miembros del Consejo General y de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Protésicos Dentales se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del sancionado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
- 2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en un Colegio.

Artículo 74. Prescripción de las infracciones.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
- 3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 75. Prescripción de las sanciones.

- 1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
- 3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 76. Cancelación de la anotación de las sanciones.

- 1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del inculpado sancionado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el mismo hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de inhabilitación no superior a seis meses y tres años en caso de sanción de inhabilitación superior a seis meses. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.
- 2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

Capítulo II. Procedimiento Sancionador.

Sección 1ª.- Iniciación.

Artículo 77. Forma.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo, bien por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos colegiados y de gobierno de los Colegios o Consejos Generales Autonómicos y del Consejo o por denuncia.

Artículo 78. Actuaciones previas.

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Comité Ejecutivo podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y, en su caso, para motivar la incoación, para tales averiguaciones el Comité Ejecutivo podrá valerse de los medios lícitos que considere.

Artículo 79. Contenido.

- 1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a). Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b). Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c). Instructor del procedimiento, en el caso de infracciones graves o muy graves, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- El Instructor del procedimiento será elegido de entre los miembros de la Asamblea General del Consejo, que no pertenezcan al Comité Ejecutivo, mediante votación de la misma Asamblea.
- d). Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- 2. El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor elegido por la Asamblea, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 78, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 83 y 84.

Artículo 80. Medios.

1. Los órganos y dependencias pertenecientes a cualquiera de los Colegios y los del propio Consejo General facilitarán al Instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.

2. La persona designada como Instructor será responsable directo de la tramitación del procedimiento.

Sección 2ª: Instrucción.

Artículo 81. Desarrollo.

- 1. Los interesados tienen derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, disponiendo de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de la iniciación del expediente disciplinario, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.
- 2. Cursada la notificación de iniciación, el Instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
- 3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 82. Prueba.

- 1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 74.1, el Instructor podrá acordar la apertura de período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.
- 2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquéllas pruebas que se hubiesen propuesto por aquéllos, cuando sean improcedentes.
- 3. La práctica de las pruebas que el Instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 83. Propuesta de resolución.

Concluida la fase de prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que considere probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables,

señalando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 84. Notificación.

- 1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener copias que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones.
- 2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Comité Ejecutivo para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Sección 3ª: Resolución.

Artículo 85. Actuaciones complementarias.

- 1. Antes de dictar resolución, el Comité Ejecutivo podrá decidir mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, dando traslado del acuerdo a los interesados para que formulen alegaciones en el plazo de siete días, si a su derecho les conviniera. Las actuaciones complementarias habrán de practicarse en un plazo no superior a quince días. No tendrán dicha consideración los informes que preceden a la resolución final del procedimiento.
- 2. El Comité Ejecutivo en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución o, en su caso, desde la conclusión de las actuaciones complementarias, dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución será notificada a los interesados.

3. La resolución que dicte el Comité Ejecutivo pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutiva.

Tras la vía administrativa cabe la contenciosa-administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el Comité Ejecutivo del Consejo General considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, el procedimiento será el regulado en los artículos 81 74 y siguientes del presente estatuto.

Disposición Transitoria Primera.

- 1. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales en el plazo de un año aprobará su propio Reglamento de régimen interior.
- 2. Los Colegios de Protésicos Dentales, que aplicarán el presente Estatuto General desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares en el plazo de un año desde que ésta se produzca, cuyos proyectos podrán ser aprobados por la Asamblea General extraordinaria en primera convocatoria, sin necesidad del quórum especial, ni de cualquier otro requisito especial establecido en el Estatuto particular a modificar, remitiéndose al Consejo General para su aprobación.

Disposición Transitoria Segunda.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, y en tanto no se dicte la Ley a la que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se mantendrá el régimen establecido hasta la fecha respecto a la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de protésico dental.

Disposición Final.

Se faculta al Comité Ejecutivo para que efectúe en los presentes Estatutos las modificaciones de corrección gramatical que fueran precisas, así como para que los modifique en cuanto afecte a la legalidad de su contenido y así se haya puesto de manifiesto por la Administración Pública en el trámite de aprobación de los mismos por el Ministerio de Sanidad.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

			14 de mayo de 2020
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General		
Tipo de Memoria	Normal	Abrevia	ada 🗖
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, creado mediante Ley 2/2001, de 26 de marzo, ha venido rigiéndose por los Estatutos provisionales aprobados mediante Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales. Desde entonces, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, por lo que, el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales ha elaborado y aprobado en Asamblea General unos nuevos Estatutos propios del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, que a través del Ministerio de Sanidad ha sometido a la aprobación del Gobierno.		
Objetivos que se persiguen	Dar cumplimiento a transitoria segunda de por la que se crea el 0 Protésicos Dentales.	la Ley 2/200	1, de 26 de marzo,
Principales alternativas consideradas	No están previstas alterr	nativas al proy	/ecto.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	REAL DECRETO	
Estructura de la Norma	Consta de preámbulo, un artículo único de aprobación de los Estatutos Generales de Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, una disposición derogatoria única de derogación normativa, una disposición final única de entrada en vigor y un anexo donde se recogen los citados Estatutos.	
Vigencia	Indefinida	
Informes recabados	El proyecto de real decreto contará con el informe de la sectores afectados. Se van a recabar los informes del: • Ministerio de la Presidencia, Relaciones con la Cortes y Memoria Democrática, en aplicación di artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 di noviembre. • Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párra sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Sanidad de acuerdo con lo previs en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Ministerio de Educación y Formación Profesiona de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párra primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Asuntos Económicos Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previs en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/199 de 27 de noviembre. • Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previs en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/199 de 27 de noviembre. • Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta Melilla, a través del Comité Consultivo del Conse Interterritorial del SNS y del Consejo Interterritorial del SNS.	



Competencia.			
	Competencia.		
	Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en dicho apartado dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado E.1 de esta memoria.		
Trámites de consulta pública previa, audiencia e información públicas	En relación con el trámite de información pública se sustanciará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio de Sanidad.		
	http://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/home.htm		
	De igual forma, el trámite de audiencia, se encuentra pendiente de realización.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.		
	Asimismo, el proyecto de real decreto se dicta cumpliendo el mandato de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.		
	Efectos sobre la economía en general	El real decreto no supone incremento de gasto público ni la creación de cargas administrativas.	



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ■ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia ■ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	 Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: Incorpora nuevas cargas Administrativas Cuantificación estimada: No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	 implica un gasto: No supone incremento de gasto público implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	NegativoNuloPositivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma afecta principalmente a los Colegios de Protésicos Dentales y a los Protésicos Dentales.	
EVALUACIÓN EX POST	■ Aplicable■ No aplicable	

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Este informe consta de los siguientes apartados: ficha del resumen ejecutivo; oportunidad de la propuesta; contenido y análisis jurídico; adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación de la norma, análisis de impactos y evaluación ex post.

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales establece en el apartado dos de su disposición transitoria primera que la Comisión Gestora elaborará unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales. Los mencionados Estatutos provisionales fueron aprobados mediante Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio.



Tras las diferentes reformas legislativas de los últimos años que afectan a la normativa que se aplica a los Colegios Profesionales y conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2001, de 26 de marzo, el Consejo General ha elaborado y aprobado, en Asamblea General, unos nuevos Estatutos propios del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, que a través del Ministerio de Sanidad ha sometido a la aprobación del Gobierno.

2. Objetivos

El presente real decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

3. Alternativas

No existen alternativas regulatorias en cuanto al rango de la norma proyectada, puesto que, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, la elaboración de los Estatutos generales para todos los Colegios de una misma profesión, en este caso la de Protésicos Dentales, se realizará por los Consejos Generales y deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno, por lo que su regulación debe llevarse a cabo mediante real decreto.

4. Cumplimiento de los principios de buena regulación

El proyecto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, el texto refuerza el principio de seguridad jurídica.

B. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido

Como ya se ha indicado anteriormente, la estructura y contenido de este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo.

El **preámbulo** expone el marco jurídico en el que se basa la elaboración y aprobación de los Estatutos Generales de Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General.



Mediante el **artículo único** se aprueban los Estatutos Generales de Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, los cuales se recogen en el **anexo**.

En la **disposición derogatoria única** se deroga la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

La disposición final única establece el momento de entrada en vigor de la norma.

2. Análisis jurídico

a) Base jurídica y rango de la norma

El artículo 6.2 de la citada Ley sobre Colegios Profesionales, establece que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Todo ello conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

Elaborados, por dicho Consejo General, los indicados Estatutos y verificada su adecuación a la legalidad procede, continuar la tramitación conforme a lo previsto en el apartado dos de la citada disposición transitoria.

El rango normativo de la propuesta, es el de real decreto, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo de Ministros una vez ultimada su tramitación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General ha elaborado el proyecto de real decreto al que esta memoria se refiere.

b) Engarce con el Derecho nacional e internacional

Desde la aprobación de los Estatutos provisionales mediante Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.



Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por todo ello, y de conformidad con los artículos 6.2 y 9. 1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, ha elaborado y aprobado en Asamblea General unos nuevos Estatutos.

c) Derogación normativa

El proyecto deroga la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

d) Entrada en vigor

La norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.

D. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido del trámite de **consulta pública** previa previsto



en dicho apartado dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado E.1 de esta memoria.

Por otro lado, se van a recabar los informes del:

- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Sanidad de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del SNS y del Consejo Interterritorial del SNS.
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En relación con el trámite de **información pública** se sustanciará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el portal del Ministerio de Sanidad.

http://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/home.htm

Por último, el proyecto de real decreto contará con el informe de los sectores afectados, a través del **trámite de audiencia** que se encuentra pendiente de realizar.

E. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1. Impacto económico y presupuestario
 - 1.1 Efectos sobre la economía en general



El proyecto de Real Decreto no supone incremento de gasto público.

1.2 En relación con la competencia

No se presenta impacto sobre la competencia.

1.3 Análisis de las cargas administrativas

La entrada en vigor de este real decreto no producirá cargas administrativas adicionales para los ciudadanos y empresas, entendiendo éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

1.4 Impacto presupuestario

Impacto en los Presupuestos Generales del Estado

El proyecto normativo, que regula los Estatutos Generales de Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, no tiene incidencia en los Presupuestos Generales del Estado.

Impacto presupuestario en las comunidades autónomas o entidades locales

El proyecto normativo no supone variaciones de gasto para las comunidades autónomas y/o entidades locales al no derivarse del mismo una disminución ni aumento en la recaudación de tributos cedidos a las comunidades autónomas, por lo que la norma no tiene impacto presupuestario en este sentido.

2. Impacto por razón de género

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, este Departamento considera que ninguna de las previsiones del proyecto establece ningún tipo de preferencia, ventaja, prelación o diferencia por razón de sexo.

Carece, por tanto, el proyecto de impacto por razón de género.

3. Impacto en la infancia



El análisis del impacto en la infancia y adolescencia se lleva a cabo en virtud del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 11/996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

4. Impacto en la familia

El análisis del impacto en la familia se lleva a cabo en cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

F. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, este Departamento considera que esta norma no reúne los requisitos que determinan la necesidad de su sometimiento al análisis de los resultados de su aplicación, regulado en citada normativa.